



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0531-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30-06-2018

PALABRAS CLAVE: Violencia política por razones de género; violencia institucional; reelección inmediata; requisitos de elegibilidad; modo honesto de vivir; principio de igualdad; derecho al sufragio pasivo; sistema democrático; paridad de género; principio de no revictimización; juzgar con perspectiva de género

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad de votos, decide: a) confirma la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a dejar sin efectos el registro del recurrente Juan García Arias como candidato a Presidente Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, y b) asume medidas de protección a favor de la víctima de violencia política por razones de género.

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Oaxaca determinó que la Síndica Municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, fue objeto de violencia política por razones de género por parte del ahora recurrente y otros integrantes del cabildo, al impedirle ejercer el cargo para el cual había sido electa.

Los actos realizados consistieron en omitir convocarla a sesiones de cabildo; dejar de proporcionarle información de la situación financiera y presupuestal del municipio; instruir a la síndica suplente realizar las funciones del cargo; destituir la del cargo sin realizar un procedimiento legal, y aludir a su persona con palabras y frases ofensivas.

Por lo cual, entre otras cosas, el Tribunal de Oaxaca ordenó al recurrente, en su carácter de Presidente Municipal: i) restituir a la víctima de violencia política en su cargo; ii) dejar de obstaculizar el ejercicio del cargo de la víctima y de realizar acciones que implicaran violencia política por razones de género en su contra.

El recurrente controvertió la sentencia mencionada, la cual fue confirmada el dos de febrero por la Sala Xalapa. Esta resolución nunca fue controvertida y, en consecuencia, **quedó firme que el recurrente cometió actos de violencia política por razones de género contra la síndica.**

El veinte de abril, el Instituto Local registró las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, regidos por el sistema de partidos políticos, en el cual el recurrente fue postulado para ser reelecto como Presidente Municipal de San Juan Colorado. El veinticuatro de abril, el Partido de Mujeres Revolucionarias impugnó el registro del recurrente por incumplir el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir al haberse acreditado la comisión de violencia política por razones de género. El treinta de mayo, el Tribunal de Oaxaca confirmó el registro del recurrente.

Inconforme, el ocho de junio, el partido político controvertió la sentencia del Tribunal de Oaxaca. El veintidós siguiente, la Sala Xalapa revocó esa resolución impugnada y el acuerdo de registro, en la parte materia de impugnación y, como consecuencia, dejó sin efectos el registro del recurrente como candidato a presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca. El veintisiete de junio, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿fue correcta la sentencia de la Sala Xalapa al interpretar el requisito relativo a tener un modo honesto de vivir, a partir de lo cual dejó sin efectos el registro del recurrente como candidato a reelección inmediata como Presidente Municipal al haber incurrido en violencia política por razones de género durante el desempeño de un cargo público?

RATIO DECIDENDI: Sí fue correcta, porque: De la interpretación de la expresión “modo honesto de vivir” que establece el artículo 34 de la Constitución federal, para definir su alcance como requisito de elegibilidad, se concluye que quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de violencia política por razón de género, lo cual se traduce en una situación de violencia institucional, que incide de manera importante en el desempeño del encargo por parte de una síndica y, correlativamente, en los valores fundamentales de gobernabilidad y representatividad, afectando el normal funcionamiento del ayuntamiento. Además, violencia política por razones de género, que implican, a su vez, una violencia de carácter institucional, se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal. Lo anterior, porque quedó acreditado que el recurrente, durante el desempeño del cargo por el cual pretendió la reelección incurrió en actos reprochables al obstaculizar a una servidora pública cumplir con sus funciones.

DOCTRINA:

- Modo honesto de vivir: El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa. Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho. De manera que, en términos generales,

esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

El modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad se presume salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático. Ahora bien, es importante destacar que la comisión de un ilícito, si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, ello en modo alguno se podría considerar en forma permanente o indefinida temporalmente. En efecto, se debe considerar que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara.

- Requisitos de elegibilidad: Son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Por tanto, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.
- Sistema democrático: El sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva: La primera es aquella que permite elecciones auténticas y periódicas para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de Derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las y los representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos. De tal forma que, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la violencia política por razón de género, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.
- La violencia: constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.
- La violencia política por razón de género: involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público. Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de

vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento. Ahora bien, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático: El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos. Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

- Juzgar con perspectiva de género: implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la SCJN.

VOTOS CONCURRENTES: No acompañamos las restantes consideraciones relacionadas con el cumplimiento del requisito de procedencia en estudio por cuestiones de relevancia; ello, en tanto que dentro de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, atendiendo tanto al texto del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a la interpretación que este Tribunal le ha dado, se ha consolidado el presente recurso como una vía extraordinaria para impugnar resoluciones de las Salas Regionales en los casos en que subyace un tema de constitucionalidad o convencionalidad.